



RESOLUCION No. CSJHUR24-300
19 de junio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de junio de 2024,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por la doctora Ana María Cajiao Calderón, contra la Resolución CSJHUR24-110 del 13 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió declararla responsable dentro del trámite vigilancia judicial por la mora judicial señalada por la señora Sonia Patricia Beltrán Ramírez.

El 19 de enero de 2024, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Sonia Patricia Beltrán Ramírez contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora por no haberse dado respuesta al memorial presentado el 21 de agosto de 2023.

Mediante Resolución CSJHUR24-110 del 13 de marzo de 2024, este Consejo Seccional resolvió declarar responsable de la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia, a la doctora Ana María Cajiao Calderón y, en consecuencia, se dispuso compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior e inconforme con la decisión, el 7 de mayo de 2024, la empleada en mención, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución arriba citada.

2. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Ana María Cajiao Calderón, contra la Resolución CSJHUR24-110 del 13 de marzo de 2024, y quien fungía como Secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al momento de los hechos; el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

3. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar, si los argumentos expuestos por la servidora judicial en el recurso de reposición prestan merito suficiente para reponer la Resolución CSJHUR24-110 del 13 de marzo de 2024, por la cual se decidió la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Sonia Patricia Beltrán Ramírez, y si logran justificar la mora que se configuró por no haberse dado respuesta al memorial presentado el 21 de agosto de 2023 dentro de los procesos con radicado 2021-00433-00 y 2020-00120-00.

4. Argumentos de la recurrente

Como fundamentos del recurso de reposición, la servidora judicial formula los siguientes reparos contra la Resolución CSJHUR24-110 del 13 de marzo de 2024, en su orden:

1.- *La alta carga laboral del despacho y de la secretaría, las deficiencias en el internet y la suspensión de términos judiciales ordenada en el Acuerdo PCSJA23- 12089 del 13 de septiembre de 2023”, aunado a que, según ella, la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas, fue y es una función delegada por el titular del despacho al oficial mayor.*

2.- *Qué tomó posesión del cargo en marzo de 2022, y a efectos de subsanar ciertas falencias operacionales dentro del despacho, asumió la organización y verificación del envío de las acciones constitucionales correspondientes al año 2020, 2021 y parte del 2022.*

3.- *Qué se le asignó por parte de la titular del despacho la organización de los expedientes de los procesos tramitados, los cuales no contaban con índice electrónico y no se encontraban organizados conforme al acuerdo de gestión documental.*

4.- *Que le correspondía adelantar el trámite de memoriales, radicación y reparto de demandas, publicación de estados, fijación en lista de procesos; envió de demandas y acciones constitucionales a la oficina judicial, pagó de títulos entre otras.*

Con relación a estos puntos claramente se tiene, que estas actividades son propias de la secretaria de un juzgado y por lo tanto exige el cumplimiento adecuado de los deberes funcionales, de no hacerse adecuadamente se estaría afectando el servicio de justicia, como en efecto ocurrió al no darse respuesta oportuna a la solicitante de la vigilancia judicial en relación a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares.

5.- *Igualmente señala la recurrente, que la jurisdicción civil, no cuenta con plataformas que agilicen el trámite operacional del despacho como si cuenta las otras jurisdicciones.*

5. Debate probatorio

La recurrente no aportó pruebas. Sin embargo, se decretó incorporar en el recurso la estadística rendida del año 2023.

6. Consideraciones

Corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura entrar a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR24-110 del 13 de marzo de 2024, por la cual se resolvió declarar responsable a la doctora Ana María Cajiao Calderón, de la mora judicial advertida dentro del trámite adelantado frente a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Sonia Patricia Beltrán Ramírez.

Así las cosas, desde ya se advierte, que no son de recibo los argumentos expresados por la servidora judicial, pues lo que se reprocha en estricto sentido es que trascurrieron más de 8 meses para dar respuesta a las peticiones presentadas por la usuaria en dos oportunidades diferentes, con el fin de que se levantara las medidas cautelares, esto es, 21 de agosto y 1 de noviembre de 2023, advirtiéndose que ninguna de las dos tuvo eco al interior del juzgado, lo que demuestra desinterés y falta de cuidado, máxime en tratándose de medidas cautelares que requieren una mayor atención en los trámites judiciales, teniendo en cuenta que estas representan interés para las partes.

Del mismo modo, y en cuanto al señalamiento que hace la recurrente que en la vigilancia judicial adelantada por la misma quejosa en el despacho N° 2 de esa Corporación, dentro del proceso 20210043300 para la fecha de terminación en febrero de 2022, no se encontraba desempeñando el cargo de secretaria del despacho. Cabe aclarar que la vigilancia que nos ocupa es por no dar respuesta a una petición donde solicitaba copia de los dos (2) autos de desembargo de los procesos en mención (2021-00433-00 y 2020-00120-00) a nombre de la quejosa, es decir, que sí existió mora y por consiguiente se declaró responsable a la doctora Ana María Cajiao Calderón por no dar respuesta oportuna a una petición. Lo que ilustra esta Corporación es de la acción reiterativa de no dar contestación a las peticiones en el despacho y de las obligaciones de quien este asumiendo el cargo de *Secretario(a)*, que en el caso en mención la mora se presenta con la misma usuaria o quejosa, con dos peticiones en diferentes procesos, en el mismo despacho y por situaciones similares.

En este contexto, esta Corporación se pronunciará con fundamento en las siguientes consideraciones:

a. En lo que se refiere a la distribución de la carga laboral, destinación de tiempo personal para desarrollar actividades laborales

En el 2023, el despacho vigilado tuvo ingresos inferiores a la media nacional, y registró egresos levemente superiores al promedio de sus homólogos, es el segundo despacho con el inventario final más alto, por lo que es cierto que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva presente una carga laboral elevada.

2023					
Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	I.I.	I.E	E.E	I.F	%
Juzgado 03	831	1.151	825	932	72%
Juzgado 04	781	1.162	611	1.125	52%
Juzgado 05	864	1.197	848	949	71%
Juzgado 06	786	1.163	815	843	70%
Juzgado 07	990	1.160	787	1.183	68%
Juzgado 08	733	1.423	680	1.186	65%
Promedio	831	1.209	761	1.036	66%

Nota: se exceptúan los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por tener una medida de reparto especial.

Si bien es cierto que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “*un sentido exigente*”, de manera que solo si se encuentra “*probada y establecida fuera de toda duda*” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Por lo anterior, a los servidores judiciales no les basta aducir el exceso de trabajo, sino que tienen el deber de demostrar, que pese a tener una carga laboral elevada y producirse la mora judicial, la misma no es producto de una omisión o de un acto negligente, y en caso contrario da como resultado un incumplimiento de los deberes funcionales y es lo que se avizora en estas diligencias.

En este sentido, la Corte Constitucional también ha expresado que la mora debe ser producto de circunstancias “imprevisibles e ineludibles” para que sea excusada¹. En el presente caso, no se observa que exista una situación excepcional que pudiera tener relación directa con la mora, mucho menos cuando la usuaria insistió en dos oportunidades para que se hiciera efectiva la orden de levantamiento de las medidas cautelares, lo que demuestra un descuido por parte de la empleada, pues debió advertirse la omisión ante las reiteraciones presentadas y, en consecuencia, proceder a tramitar el asunto con premura.

Aun cuando el número de anotaciones parece voluminoso, se trata de la actividad propia de la secretaría de un juzgado, la cual no implica la sustanciación o calificación de los asuntos, de manera que su labor es la que normalmente atiende un secretario de un despacho como éste, para lo cual tiene el apoyo del Asistente Judicial, quien, de conformidad con el manual de funciones, también se encarga de: i) la relación de memoriales en Excel; ii) registrar memoriales en Siglo XXI; iii) radicar demandas y acciones constitucionales; iv) enviar tutelas a la Corte; v) notificar oficios, requerimientos, entre otros; razón por la que las actividades relacionadas no son exclusivas de la secretaría, sino que recibe apoyo de otros empleados del despacho.

Precisa esta Corporación que las actuaciones procesales deben cumplir con el principio de eficacia. Al respecto la Real Academia Española define la palabra “eficacia” de la siguiente manera:

“Eficacia

Del lat. efficacia.

1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”.

De ahí, que las diferentes actuaciones surtidas por los empleados deben ser eficaces, esto es, que sus pronunciamientos logren el efecto para el cual se profieren, en este caso que la secretaria remitiera de manera oportuna el oficio contentivo de la orden de levantamiento de medidas cautelares, lo cual no sucedió por tardar ocho meses aproximadamente para notificarlo, más aún cuando mediaban solicitudes de impulso del 21 de agosto y 1° de noviembre de 2023. Por consiguiente, no existe justificación para no remitir el oficio No. 979 del 4 de mayo de 2023, encontrándose asignada esta función a su cargo, por lo que la conducta de la servidora resulta a todas luces reprochable, situación que va en contravía de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4, el artículo 154, numeral 3, *ibídem*, y el artículo 8 C.G.P.

b. En lo que respecta a las deficiencias del internet y Suspensión de términos.

Si bien es cierto que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías debido al ciberataque que sufrió la Rama Judicial, esto ocurrió cuatro meses después de haberse elaborado el oficio de levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el argumento de la doctora Cajiao Calderón, en relación con la imposibilidad de enviar el oficio a la entidad correspondiente, debido a la caída de las diferentes plataformas de la Rama Judicial, no es admisible, pues la misma se originó solo por una semana y mucho tiempo después de elaborado el oficio.

c.- En cuanto a que la jurisdicción civil, no cuenta con plataformas que agilicen el trámite operacional del despacho como si cuenta las otras jurisdicciones.

¹ Sentencias T-604 de 1995 y T-030 de 2005

En este punto se debe analizar, que ante estas deficiencias, lo propio es implementar por parte de los secretarios de los juzgados buenas prácticas que permitan prestar un buen servicio al usuario de la administración de justicia, pues en cabeza suya esta la organización, administración y custodia de los expedientes, y en ningún caso se desconoce por parte de esta corporación las labores que se realizan por parte de la secretaria del juzgado vinculado, por el contrario teniendo en cuenta las funciones que se deben asumir, es que se reprocha que no se haya dado respuesta oportuna a la solicitud que reclama la usuaria, máxime que desde el momento de su posesión a la fecha de presentación de ellos memo riales ya había transcurrido un lapso más que razonable para conocer la funcionalidad y operatividad del juzgado.

d.- Respecto al señalamiento que hace la recurrente, que le correspondía adelantar el trámite de memoriales, radicación y reparto de demandas, publicación de estados, fijación en lista de procesos; envió de demandas y acciones constitucionales a la oficina judicial, pagó de títulos entre otras.

En este punto se reitera estas actividades son propias de la secretaria de un juzgado y por lo tanto exige el cumplimiento adecuado de los deberes funcionales, de no hacerse adecuadamente se estaría afectando el servicio de justicia, como en efecto ocurrir al no darse respuesta oportuna a la solicitante de la vigilancia con relación a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares.

e.- Y en lo concerniente a la decisión; de la formulación de la queja que tiene como consecuencia una posible investigación disciplinaria, de un asunto ya resuelto.

La doctora Ana María Cajiao Calderón no presentó justificaciones razonables para la mora acaecida en el proceso con radicado 2020-00120-00, al no haber notificado el oficio No. 979 del 4 de mayo de 2023, contentivo de la orden de levantamiento de medidas cautelares; situación que permitió configurar los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y por eso se procedió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Además, se itera que la usuaria insistió en dos oportunidades para que se efectuara el levantamiento de las medidas cautelares, ordenado mediante el auto del 4 de mayo de 2023, lo cual contraría el deber funcional que tienen los servidores judiciales al interior del despacho de adoptar las medidas conducentes para llegar a la terminación del proceso, según lo ordena el artículo 7 L.E.A.J.

En este punto es preciso aclarar, que los términos en los trámites judiciales son perentorios, y no se pueden dejar al arbitrio de los servidores judiciales, como tampoco dejar a los usuarios en la incertidumbre de cuando se les resolverá sus memoriales como ocurrió en este caso, cuando trascurrieron más de 8 meses para proceder de conformidad a lo establecido en la normal procesal, y tan siquiera se le informó cuando se resolvería o en que turno se encontraba para resolver.

Frente a este argumento se debe también indicar, que se da traslado a la autoridad competente Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que se indague desde el punto de vista disciplinario si hay lugar o no a aplicar una sanción, y es lo que en derecho corresponde, pues estamos ante una conducta negligente y desinteresada de una servidora judicial que dio lugar a configurarse el fenómeno de la mora judicial y fue lo que llevó a una inadecuada prestación del servicio de justicia, lo que se reprocha en el marco del deber funcional de todo servidor (a) judicial.

Por otra parte vale la pena traer a colación, que en el despacho No. 2 de esta misma Corporación, se adelantó una vigilancia judicial por la misma usuaria, y por una situación similar dentro del proceso 20210043300, esto es, que la secretaria aquí vinculada no remitió los oficios para hacer efectiva la orden de desembargo a las entidades correspondientes, por lo que no es un hecho aislado, sino más bien reiterativo, pues se presentó en dos procesos diferentes la misma situación y entre las mismas partes, mediando también sendas solicitudes en este otro proceso para que se

hiciera efectiva la orden judicial de desembargo, de manera que la usuaria ha visto una vulneración reiterada de sus derechos ante la negligencia de la servidora judicial aquí involucrada.

De los deberes funcionales y obligaciones de los secretarios de los despachos judiciales

Según lo dispuesto en el artículo 109 del CGP², es obligación de los secretarios de las oficinas judiciales dejar constancia de la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciban, debiendo agregarlos al expediente respectivo e ingresarlos inmediatamente al despacho, solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia, a quien los términos para resolver sobre los mismos, solo le correrán a partir del momento en que son puestos bajo su conocimiento.

El argumento que han sido designadas al oficial mayor, no le releva de la obligación legal atribuida a la secretaria, de ahí que debe estar vigilante que se cumpla con esta función y si es del caso reasumirlas.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura no avizora motivos que le hayan impedido a la servidora judicial, en su calidad de secretaria, dar cuenta al juez en el mismo momento que ingreso el memorial para adosarlo al expediente y pasarlo al despacho para que el Juez proveyera sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro de los términos razonables, para que en un menor tiempo fuere dispuesto por este lo que en derecho correspondía y no generar un perjuicio para la usuario de administración de justicia, ello en razón si se tiene en consideración que las medidas cautelares están instituidas como una herramienta para cuidar la entereza del o de los derechos controvertidos por la parte, de tal suerte, que independientemente de la decisión final y de la razón o no que le pueda asistir al actor, se hace necesario tomar la decisión que en derecho corresponda, según las pruebas técnicas aportadas y las que de oficio el juez recaude, decisión que debe ser tempranera y no luego de un prolongado tiempo.

En este caso, observa este Consejo, que más allá de las dificultades presentadas por la servidora como la alta carga laboral denominada genéricamente como congestión, su recién posesión etc, no obedece simplemente a la problemática general, estructural e histórica de congestión judicial, sino que estamos ante fallas internas propias del cumplimiento a sus deberes frente a lo que se considera no se ha ejercido de manera contundente un debido control, por el contrario estamos frente a un deficiente control de términos y seguimiento a los asuntos que funcionalmente le corresponde controlar.

En este sentido se destaca lo indicado por la Corte Constitucional al referir³: “Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.

Es por ello, que los secretarios de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, dado que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones. razón por la cual se confirmará en todas sus artes lo decidido en la resolución CSJHUR24-110 del 13 de marzo de 2024.

1. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por la empleada vinculada, no logran desvirtuar los fundamentos contenidos en el acto administrativo recurrido, razón por la cual esta Corporación confirmará en todas sus partes dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

² *“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)”* (Subrayas fuera del texto).

³ T-538-94

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR24-110 del 13 de marzo de 2024, por medio de la cual esta Corporación resolvió declarar responsable de la mora judicial a la doctora Ana María Cajiao Calderón, quien fungía al momento de los hechos como Secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. Por lo tanto, dicho acto administrativo se confirmará en todas sus partes.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR esta decisión a la doctora Ana María Cajiao Calderón en su calidad de recurrente como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. y Enterar a la señora Sonia Patricia Beltrán Ramírez en su calidad de quejosa. Para tal efecto, líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, quedando agotada la vía en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/SMBC